

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0354.
RAD. N° 761304089002-2012-00132-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Se allega por conducto del señor Jaime Viveros, demandado dentro del asunto, petición encaminada a que se tenga por terminado el presente asunto, como efecto que en su sentir ha cancelado la obligación contraída con la parte demandante.

Ahora, de cara a la pretensión incoada por dicho extremo y al linaje del asunto, esta dependencia judicial considera que para los efectos esperados debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 461 del Canon Procesal, y si bien es cierto el peticionario allega la correspondiente liquidación para tales efectos, también lo es, que el presente asunto se encuentra suspendido por prejudicialidad en virtud a la denuncia interpuesta por el demandado **Omar Rodríguez Orozco**, por fraude procesal, trámite que a la fecha aun no ha sido dilucidado por la Fiscalía 131 Seccional de esta municipalidad. Corolario de la situación procesal aludida, evidente resulta la imposibilidad de atender por el momento la solicitud elevada.

No obstante, lo anterior, prudente resulta que la pretensión sea puesta en conocimiento del extremo actor para los fines legales que estime pertinente, teniendo en cuenta que se arguye el pago total de obligación contraída con la parte hoy demandante. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de terminación pretendida por el extremo demandado señor Jaime Viveros, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo señor Jaime Viveros, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la misma, y exponga de ser el caso sus argumentos que en derecho corresponda o en su defecto coadyuve la pretensión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CARLOS HOLMES ROJAS.
Ddo. OMAR RODRIGUEZ OROZCO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0387.
RADICAC. No. 761304089002-2015-00209-00
SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Se allega por conducto de la Partidora designada en las diligencias Abogada LUCERO PLATA PRADA, el trabajo de partición encomendado para la masa herencial a suceder de la causante NEFER PAREDES. Ahora, como quiera que no fue pedido por los interesados la confección directa de la sentencia, se hace necesario continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde en las voces del **Artículo 509 Numeral 1º del C.G.P.** Así las cosas, la Instancia,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición confeccionado por la partidora, Togada, **LUCERO PLATA PRADA**, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo dispuesto en la norma traída a colación.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MERVIN CARVAJAL PAREDES Y OTROS.
CTE: NEFER PAREDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

Candelaria, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

RADICACION: 761304089002-2018-00310-00

AUTO No. 0955.

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por DIANA MARIA ZUÑIGA CARREJO contra ROSA NIDIA ZUÑIGA DE GONZALEZ Y OTROS, de conformidad con los artículos 406 a 418 del CGP.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el día 27 de agosto de 2018, fue inadmitida mediante providencia del 19 de septiembre de esa anualidad, subsanada y nuevamente inadmitida en proveído del 14 de noviembre de esa calenda, subsanada y admitida mediante Auto Interlocutorio No.1393 de diciembre 5 de 2018.

Los demandados se notificaron personalmente, allegando memorial en el que se allanaban a las pretensiones, solicitando se diera aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P.

PRETENSIONES

Como pretensión solicitó decretar la división material del lote de terreno denominado el Ruby, ubicado en el corregimiento del Lauro, municipio de Candelaria (V), cuya extensión se encuentra calculada aproximadamente en 1330 mts² con folio de matrícula inmobiliaria No.378-104713.

De otro lado, solicitó ordenar el registro de la división material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y dar apertura a las correspondientes matrículas inmobiliarias individuales, así como las cédulas catastrales.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificados los demandados, allegaron memoriales en los que manifestaban allanarse a las pretensiones y se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si es procedente ordenar la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-104713 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), conforme las pruebas allegadas en la presente demanda.

ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Conforme se indica en la demanda los señores ROSA NIDIA ZUÑIGA DE GONZALEZ, DIANA MARIA ZUÑIGA CARREJO, RUBEN DARIO ZUÑIGA ARANGO, WILSON SEFERINO ZUÑIGA ARANGO y VICTOR MANUEL ZUÑIGA CARREJO, AURA ESTELIA CARREJO, son dueños en común y pro indiviso de lote de terreno rural, denominado el RUBY, cuya extensión ha sido calculada en mil trescientos treinta metros cuadrados (1.330 M2) aproximadamente, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No.378-104713.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

- El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.
- Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.
- La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”*

Ahora bien, conforme las pruebas allegadas con la demanda se observa oficio emitido por el departamento administrativo de planeación e informática del municipio de Candelaria (V), de fecha 22 de noviembre de 2018, donde se indica que el predio del cual hoy se pretende la división, no cuenta con frente hacia la vía pública, lo cual hace que no se garantice el acceso de los predios resultantes, lo cual impedía la expedición de licencia urbanística de subdivisión.

De otro lado, en inspección judicial realizada el día 24 de noviembre de 2021, con acompañamiento de perito designado y funcionario del departamento administrativo de planeación e informática del municipio de Candelaria (V), se indicó por éste último, que conforme las disposiciones del ordenamiento territorial (Acuerdo 002/2015), se debía revisar la ficha catastral del predio, ello con el fin de verificar el uso del suelo y la viabilidad de la pretensión incoada, allegándose por éste ente la respectiva misiva en la cual señala: *“Este Despacho ha recibido su solicitud, en la que pide aclarar información sobre las áreas y condiciones mínimas de subdivisión, para un predio que se localiza en la categoría de CENTRO POBLADO RURAL del corregimiento El Lauro. A partir de lo anterior, este Despacho ha procedido con el estudio del caso encontrando que, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Acuerdo Municipal 002 de 2015, el área mínima que debe tener un predio para poder ser objeto de subdivisión es de 500m², buscando generar segregaciones que den lugar a predios con áreas no menores a 120m², con frente mínimo de 5m sobre vías públicas. De lo anterior y, conforme lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015, así como las Resoluciones 462 y 463 de 2017, la subdivisión de predios se configura como una de las clases de licencias urbanísticas en las que es OBLIGATORIO que los predios resultantes de la subdivisión que se pretenda hacer sobre un predio localizado en cualquier clase o categoría de suelo, tengan acceso directo a vía pública. Por lo anterior y dadas las condiciones del predio, al no existir la posibilidad de garantizar el acceso a vía pública en todos los predios resultantes, no es procedente el otorgamiento de la licencia urbanística”.*

En asunto que se estudia, tenemos que la cabida superficial del bien cuya división material se pretende, según lo señaló el perito, en informe allegado con la demanda y que no fue objetado, es de 1.330 mts², ubicado en el corregimiento el Lauro del municipio de Candelaria (V), en proporción de la 1/6 parte para cada comunero, haciendo referencia que a cada uno le correspondería un área total de 225 mts².

Así, si la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994 que dispone:

“Artículo 4º. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de nuevos núcleos de población.”

De acuerdo con lo señalado en la normativa traída a colación, no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

Adicionalmente, el art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el art. 4º del Decreto Nacional 2218 de 2015, establece:

"Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en Plan de Ordenamiento Territorial, instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la de subdivisión:

En suelo rural y expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a clases de suelo, garantizando la accesibilidad a uno de los predios resultantes (...)."

En el caso sometido a estudio, de acuerdo a la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática el día 28 noviembre de 2018, el predio del cual se está solicitando la división cumpliría en un principio con el requisito del área mínima de acuerdo a lo expuesto en la demanda, toda vez que, se indica que el predio se encuentra en el centro poblado rural del corregimiento El Lauro, en el cual

el área mínima de subdivisión es de 500 mts², para poder obtener lotes de 120 mts², con frente de 5m sobre vía pública, según el artículo 137, Tabla 25 Acuerdo 002 de 2015 o POT, sin embargo, refiere que el predio NO cuenta con frente sobre la vía pública, lo que conlleva a que no se garantice el acceso a los predios resultantes, afectando con ello lo expuesto en la normativa traída a colación.

Siendo así las cosas, cabe advertir que, si bien es cierto, el art. 2334 del C.C. otorga el derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que, para su procedencia, no se pueden desconocer las normatividades especiales antes descritas, donde se reitera que para la autorización de la división, se debe garantizar la accesibilidad de cada predio resultante, y en el caso sometido a estudio, se puede observar las diversas certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática, de las cuales se desprende que el predio no cuenta con frente sobre la vía pública y no se garantiza el acceso a los demás predios, lo que conllevaría a una afectación y detrimento, del restante de comuneros, llamando la atención a este despacho judicial que, le fue solicitado a la demandante autorización para fraccionar el predio por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Conforme lo expuesto en líneas precedentes, el despacho procederá a denegar las pretensiones incoadas con la presente demanda.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (Valle), Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la división material del inmueble objeto de la presente acción e identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-104713 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de **\$500.000 Mcte.**

TERCERO: UNA VEZ realizada la liquidación y aprobación de costas, ordénese el archivo de las diligencias y cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0380.
RAD. No. 761304089002-2018-00495-00
EJE/ EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control.

Ahora, atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la celebración de la audiencia de remate será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio con el que cuenta este juzgado. Así las cosas. el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.) del día Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble de propiedad de **CARLOS ALIRIO DIAZ**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario y atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada ANUNCIESE al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrojada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL.
Ddo. CARLOS ALIRIO DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. **0976**
RAD. 761304089002-2019-00160-00
PROCESO EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: EISTEN QUINTERO DURAN.
DDO: SERGIO ANTONIO PIZARA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 0386.
RAD. 761304089002-2019-00188-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Se allega al infolio por conducto del abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y después de analizada la petición presentada, se observa que la manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. No obstante, deberá requerir al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por el abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte Subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad a fin que dinamice para el asunto derecho de postulación a efectos de ser adecuadamente oída.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0949.
RAD. No. 761304089002-2019-00228-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **SEIS (06) MESES**, presentado por la parte demandada señor **JAIME VARELA HERANDEZ**, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandante Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Banco Bogotá S.A.
Ddo. Jaime Varela Hernández.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No 0375.
RAD/ No. 761304089002-2019-00466
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria- Valle, 15 de julio de 2.022.

El mandatario judicial del extremo actor abogado Jaime Suarez Escamilla, mediante memorial hace saber que el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira Valle, ha admitido trámite de insolvencia del señor Diego Alonso Vásquez Gómez, demandado dentro del presente asunto, solicitando a consecuencia la suspensión del asunto.

Conforme a lo anterior, sería del caso dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso**, sin embargo, no se allega al petitum prueba alguna que acredite la apertura y admisión del nombrado trámite, de manera que, previo a resolver sobre la suspensión o no del asunto, deberá requerirse al extremo actor a fin de que allega prueba sumaria que acredite su pretensión. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE CANDELARIA – VALLE**.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al extremo actor para que por conducto de mandatario judicial allegue a la mayor brevedad posible la prueba idónea que acredite la apertura y admisión del trámite de insolvencia del demandado señor Diego Alonso Vásquez Gómez, ante la nombrada Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. DIEGO ALONSO VASQUEZ GOMEZ.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. **0977**
RAD. 761304089002-2019-00533-00
PROCESO EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: RUBIEL NAVAS DOMINGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0952.
RAD. No. 761304089002-2020-00121-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora por conducto de mandatario judicial, con relación al desistimiento de las pretensiones con relación al demandado **Brayan Fernando Ortíz Luligo**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 316 del Código General del Proceso, y como quiera que la etapa procesal del encuadernamiento hace permisible la figura invocada, la acción continuará en contra del señor **Carlos Arturo Moncada Figueroa**, quien además ya se encuentra notificado en las voces del artículo 292 Ibidem, de manera que, ejecutoriada la presente providencia, ingresaran nuevamente las diligencias a despacho para lo concerniente. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que persiguen al demandado **Brayan Fernando Ortíz Luligo**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 316 del CGP**.

SEGUNDO- CONTINÚESE la ejecución en contra del señor **Carlos Arturo Moncada Figueroa**, conforme fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO- Ejecutoriada la presente providencia ingresar nuevamente las diligencias para lo concerniente, atendiendo que el demandado se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0377.
RADICAC. No. 761304089002-2020-0127-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Se allega por el extremo demandado señoras María Doris y Jackeline Hurtado Riascos, escrito mediante el cual solicitan se les tenga por notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificada baja la figura de la conducta concluyente a las señoras **MARÍA DORIS Y JACKELINE HURTADO RIASCOS**, en virtud a que manifiestan conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 099 TT de fecha 24 de agosto de 2.020, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 29 de junio de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: MARIA DORIS Y JACKELINE HURTADO RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 0381.
RAD. 761304089002-2020 - 00163-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Se allega por cuenta de la señora Matilde Patiño Gómez, aludiendo ser la compañera permanente del demandado Carlos Alberto Rojas Calero, poder conferido a la abogada Claudia Patricia Zapata Mapura, para que la represente dentro del asunto atendiendo que el pasado 01 de octubre de 2.020, se produjo el deceso del señor Carlos Alberto, de tal suerte solicita su correspondiente traslado.

De cara a lo solicitado por la señora Patiño Gómez, y como quiera que no se encuentra probado en debida forma el deceso del señor Carlos Alberto Rojas Calero, así como tampoco se encuentra probado si quiera sumariamente el vínculo aludido con aquél en las voces del 84 numeral 2° del CGP.

Conforme a lo anterior, previo a aceptarse el arribo de la señora Matilde bajo la calidad aludida y al respectivo reconocimiento de personería a su mandataria judicial, se le requerirá para que acredite tanto el deceso del señor Carlos Alberto, como el vínculo que dice ostentar con aquél. Corolario, se pondrá en conocimiento de la parte actora la situación ventilada a fin de que active de manera efectiva su carga procesal y proceda a la acreditación del pluricommentado deceso del extremo demandado, so pena de las consecuencias derivadas del Artículo 317 Ibidem. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento al arribo procesal de la señora Matilde Patiño Gómez, ni al reconocimiento de personería de su mandataria judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días acredite el deceso del extremo demandando en las voces de la norma traída a colación, so pena de las consecuencias derivadas del artículo 317 Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. GENY YOHANA ROA HERRERA.
Ddo. CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0382.
RAD. No. 761304089002-2021-00287-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **Nathaly Posso Urrego**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por la Ley 2213 del 2.022, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada **Nathaly Posso Urrego**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AFIANZA FONDOS - FEBIFAN.
DDO: NATHALY POSSO URREGO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0962.
RAD. N° 761304089002-2021-00407-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria. De otro lado, el curador ad-litem designado contestó la demanda sin hacer reproche alguna frente a la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara. Finalmente, atendiendo la decisión que se adopta para el asunto será glosada sin consideración alguna la contestación realizada por el curador Ad-Litem Juan Guillermo Maldonado Benítez.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- GLOSAR sin consideración alguna la contestación realizada por el curador Ad-Litem Juan Guillermo Maldonado Benítez.

QUINTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0384.
RAD. No. 761304089002-2021-00480-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señor **Pedro Nel Velasquez Rodriguez**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por la Ley 2213 del 2.022, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado **Pedro Nel Velasquez Rodriguez**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COFINAL.
DDO: PEDRO NEL VELASQUEZ RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0950.
RAD. No. 761304089002-2021-00515-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de julio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **SEIS (06) MESES**, presentado por la parte demandada señora **SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA**, el cual es coadyuvado por la apoderada judicial del extremo demandante Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00013-00.
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
DESPACHO COMISORIO
AUTO SUSTANCIACION No. 383
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 15 del 2022.

Se allega por el Juzgado Tercero Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali – Valle, despacho comisorio fechado 09/05/2022, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar al Alcalde Municipal de Candelaria Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble (*vehículo*) identificado con la placa No. **KCX-048**. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora **DIANA CAROLINA MEJIA OROZCO**, con placa **KCX-048**, clase CAMIONETA, modelo 2017, cilindraje 1598, marca RENAULT, No de chasis 9FBHSR595HM400550, ubicado en el callejon el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito, municipio de Candelaria - Valle.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(33.333,00 X 7) MCTE**.

CUARTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.951

RAD. No. 761304089002-2022-00220-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 15 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra del señor **LEISON SALAZAR GARCIA**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibidem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra de **LEISON SALAZAR GARCIA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **LEISON SALAZAR GARCIA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 90000132441

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 110.99462, los cuales representan la suma de **(\$34.111.04) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/11/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.067.1807, los cuales representan la suma de **(\$327.967.67) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados el 30/11/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 111.79459, los cuales representan la suma de **(\$34.356.89) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/12/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.066.3807, los cuales representan la suma de **(\$327.721.82) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados el 30/12/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 112.60033, los cuales representan la suma de **(\$34.604.51) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/01/2022.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.065.5750, los cuales representan la suma de **(\$327.474.20) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados el 30/01/2022.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 113.41188, los cuales representan la suma de **(\$34.853.92) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 28/02/2022.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.064.7634, los cuales representan la suma de **(\$327.224.80) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados el 28/02/2022.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 114.22928, los cuales representan la suma de **(\$35.105.12) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/03/2022.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.063.9460, los cuales representan la suma de **(\$326.973.59) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados el 30/03/2022.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 115.05256, los cuales representan la suma de **(\$35.358.14) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/04/2022.

6.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.063.1227, los cuales representan la suma de **(\$326.720.58) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados el 30/04/2022.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 90000132441** la suma de 147.505.9033 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$44.209.702.31) MCE**.

9) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-232765, ubicado en Calle 13 #35 oeste-255- Conjunto residencial sauces de ciudad del Valle Apartamento TD-502. TORRE D - Municipio de Candelaria Valle. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE.
RDO: 761304089002- 2022-00221-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria, 15 de julio de 2.022.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió y su respectiva subsanación. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenara su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.963

RAD. No. 761304089002-2022-00233-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria-Valle, julio 15 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra del señor **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra del señor **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05701016100329702

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$98.587,34)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/08/2021.

1.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$129.412,66.)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/08/2021.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$98.988,99)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/09/2021.

2.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$129.011,01)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/09/2021.

3) Por la suma de capital adeudado de **(\$99.392,28)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/10/2021.

3.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$128.607,72) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/10/2021.

4) Por la suma de capital adeudado de **(\$99.797,22) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/11/2021.

4.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$128.202,78) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/11/2021.

5) Por la suma de capital adeudado de **(\$100.203,81) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/12/2021.

5.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$127.796,19) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/12/2021.

6) Por la suma de capital adeudado de **(\$100.612,05) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/01/2022.

6.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$127.387,95) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/01/2022.

7) Por la suma de capital adeudado de **(\$85.598,26) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/02/2022.

7.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$188.401,74) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/02/2022.

8) Por la suma de capital adeudado de **(\$86.115,69) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/03/2022.

8.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$187.884,31) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/03/2022.

9) Por la suma de capital adeudado de **(\$86.636,25) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 28/04/2022.

9.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$187.363,75) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 28/04/2022.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11) Por la suma de **(\$34.187.495,11) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143849578, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-218996**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL Y/O SUMARIO SIN TRAMITE
DETERMINADO
DTE: GLORIA MARIA BURBANO DE JURADO Y
OTROS
DDO: CECILIA CORDOBA DIAZ
RDO: 761304089002- 2022-00252-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958.
Candelaria, 15 de julio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 900 de fecha 01 de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **VERBAL Y/O SUMARIO SIN TRAMITE DETERMINADO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: MATRIMONIO CIVIL
STES: NELCY ESTHER BLANCO MARTINEZ Y
EDUARDO AUGUSTO CASTAÑOS PRIETO
RDO: 761304089002- 2022-00255-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959.
Candelaria, 15 de julio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 909 de fecha 01 de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE
STE: ALDEMAR YEPES CARDONA
RDO: 761304089002- 2022-00262-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960.

Candelaria, 15 de julio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 910 de fecha 01 de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DDO: SINDY MIRLEY CASTRO VALBUENA
RDO: 761304089002- 2022-00264-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961.

Candelaria, 15 de julio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 908 de fecha 01 de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.